

de Noviembre de el mismo , no hay justa causa , para que las Audiencias , y Chancillerías remitan al Consejo semejantes Recursos , como el que vā citado , no siendo por otro lado posible , que el Consejo atienda a un numero tan exorbitante como los que de esta clase ocurrén , ni que el Gobierno tome actividad : Entre otras cosas ha resuelto por punto general , que las Audiencias , y Chancillerías de el Reyno expidan por si estos negocios por modo gubernativo , sin exigir derechos , ni que se necesite recurrir al Consejo para reducir à Clausura los Regulares , ó para separarlos , y à los Clerigos , de Administraciones Temporales , dando para poner en puntual ejecucion todo lo determinado en las Reales Cédulas expressadas , las Ordenes , y Providencias mas efficaces , y convenientes , de forma , que no se experimente la menor contravencion à las citadas Reales disposiciones.

Todo lo qual participo à V. S. de orden de el Consejo , para que haciendolo presente al Acuerdo de esa Chancillería , lo tenga entendido , y disponga su cumplimiento , à cuyo fin acompañó Exemplares certificados por duplicado de las citadas Reales Cédulas ; de cuyo recibo me dará V. S. aviso para trasladarle à su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23. de Junio de 1767. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo celebrado por los Señores Presidente , y Oidores de la Real Chancillería de S. M. en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete , y se mandó poner una Copia en cada Salz , y otra en la del Crimen , quien zele , y cuide su cumplimiento , y dé cuenta. Vargas.

Haviendo solicitado el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos , que el Consejo concediere licencia al Rector de su Colegio de Alcalà , para embarcar à la Villa del Corral de Almaguèr , un Religioso de su Comunidad , que recogiese los Frutos , y Mieses de la Hacienda que posee ; en su vista , y de lo expuesto por el Señor Fiscal entre otras cosas , no solamente ha denegado esta instancia , por ser un arbitrio para burlar las disposiciones de la Real Cedula de 11. de Septiembre de 1764 , sino es todas las de esta naturaleza por punto general , à fin de evitar , que con semejantes medios , queden sin observancia las Reales disposiciones , dirigidas à mantener en su vigor la disciplina Monastica , y apartar de Comercios , y Grangerías à los Religiosos , con relaxacion suya , deshonor de su Instituto , y daño de los Pueblos , à quien usurpan esta industria , estando en su mano qui-

